



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI – CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 85139408900120140009600
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDANDO: MEMECIO PEREZ

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, tres (03) de Agosto del dos mil veintitrés (2023) Al Despacho informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos (02) años, sin que las partes hayan realizado actuación alguna para darle impulso al mismo. Por consiguiente, ha vencido el término del Art. 317 numeral 2 Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso DESISTIMIENTO TÁCITO. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, tres (03) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

a) Antecedentes

La entidad bancaria **BANCO AV VILLAS S.A** con representación legal, presenta demanda ejecutiva de menor Cuantía en contra de **MEMECIO PEREZ** persona mayor de edad y residente en esta localidad, quien adeuda a la entidad demandante la suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$28.500.000 M/CTE)** correspondiente al capital insoluto de la obligación dejada de pagar al título valor **PAGARE No. 1703167**.

Por medio de auto que data del **DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014)**, el Despacho Libro mandamiento de pago, ordeno notificar al demandado, reconoció personería jurídica a la apodera de la entidad demandante. Acto seguido se levantó acta de notificación personal de fecha **SEIS (06) DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE (2015)**, contestación de la demanda de fecha **VEINTE (20) DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE (2015)**, contrato de sesión de fecha **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS (2016)**, auto de seguir adelante con la ejecución de fecha **DOS (02) DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE (2017)** sin que a la fecha las partes se hayan pronunciado al respecto

Cuaderno de medidas cautelares

Se decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal y de los dineros que posea en entidades bancarias mediante auto de fecha quince de octubre del dos mil catorce (2014).

b) Normatividad aplicable

Según lo señalado en el artículo 317 del código general del proceso numeral 2 - desistimiento tácito- dice:

ART 317 (ley 1564 de 2012) DESISTIMIENTO TACITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
MANI – CASANARE

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

Teniendo en cuenta que la última actuación efectuada por el despacho esta calendada **DOS (02) DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE (2017)**, donde se emite el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y que ninguna de las partes le ha dado impulso al proceso y por el contrario ha estado inactivo en la secretaria del despacho por más de seis (06) años. En consecuencia este Despacho dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor base de la presente acción con constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito, según lo consagra el Art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, incoado por **BANCO AV VILLAS S.A** en contra de **MEMECIO PEREZ** por desistimiento tácito Art. 317 del C. G. P y conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, decretadas en este proceso. Líbrese los oficios respectivos y deje las constancias correspondientes. Sin costas en el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente acción (pagare) con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito Art. 317 del C. G P.

CUARTO: Esta providencia es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

QUINTO: En firme archívense las diligencias, previa des anotación en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 30

En la fecha Hoy 03 de Agosto del 2023.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI – CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 85139408900120180009400
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A
DEMANDANDO: HOLMAN ANDRES BARRETO LOPEZ

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, tres (03) de Agosto del dos mil veintitrés (2023 Al Despacho el presente proceso informando que el mismo se encuentra inactivo desde hace más de un (01) y aún no se ha notificado al demandado. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, tres (03) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, **REQUIÉRASE** a la parte interesada y apoderado del demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, dé cumplimiento a la carga procesal que se encuentra pendiente en el proceso, ACTUALIZACIÓN DE CREDITO, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral primero (1º.) Del C.G del P. DESISTIMIENTO TACITO.

Comuníquese a la parte interesada la anterior determinación por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 30

En la fecha Hoy 03 de Agosto del 2023.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **85139408900120180016900**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDANDO: **AURA LIGIA CHAPARRO DE AVILA**

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, tres (03) de Agosto del dos mil veintitrés (2023). al despacho de la señora juez informando que el apoderado de la parte demandando eleva memorial solicitando se Aclare Auto dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, tres (03) de Agosto del dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo lo manifestado, revisada la solicitud de aclaración, se observa que, en el escrito de demanda se escribió:

PRIMERO. DAR por notificado al demandado **CESAR ARMANDO SANDOVAL JIMENEZ** desde el veintiocho (28) de septiembre de 2022.

SEGUNDO. SUSPÉNDASE el trámite del presente proceso, de conformidad con lo solicitado por las partes, en escrito radicado el 28 de septiembre de 2022, hasta el veinte (20) de marzo de dos mil veintiséis (2026), ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Siendo lo correcto

PRIMERO. DAR por notificado al demandado **AURA LIGIA CHAPARRO DE AVILA** desde el veintiocho (28) de septiembre de 2022.

SEGUNDO. SUSPÉNDASE el trámite del presente proceso, de conformidad con lo solicitado por las partes, en escrito radicado el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), hasta el **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

De igual manera se corrige el número de radicado del proceso puesto que en estado de fecha dos (02) de febrero de dos mil vientes (2023) se publicó tomando el radicado No. **85139408900120210016900** siendo lo correcto **85139408900120180016900**.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR Y ACLARAR el numeral primero y segundo de la parte resolutoria del auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil vientes (2023) dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía con radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el radicado del proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 30

En la fecha Hoy 03 de Agosto del 2023.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 85139408900120180017500
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDANDO: JOSE ELIECER MORA CASTAÑEDA

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, tres (03) de Agosto del dos mil veintitrés (2023). al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que el apoderado de la parte actora presenta memorial con el objeto de que se sirva NOMBRAR CURADOR AD LITEM para que represente los intereses del aquí demandado. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, tres (03) de Agosto del dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo al informe secretaria que antecede y a lo manifestado por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia se observa que, es procedente acceder a la solicitud de la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DESINGAR a los **DR. MARCO JULIO MARTINEZ BARRERA** quien puede ser ubicado en la carrera 22 No 7-39 int. 105 Yopal, celular 3203401813 y correo electrónico marcojmartinez@hotmail.com, **ANGEL DANIEL BURGOS** quien puede ser ubicado en la carrera 31 no. 11-57 piso 2 Yopal celular 3102835020 y correo electrónico danielburgoscristancho@gmail.com, y **HECTOR FERNANDO VIZCAINO CAGUEÑO** en la carrera. 3 N° 6-27. Villa Nueva Casanare, celular 3118104335, correo electrónico hfvizcaino@hotmail.com quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho. en el cargo de Curador Ad-Litem., de los Herederos Indeterminados lo ejercerá el primero que concurra a notificarse del presente auto con quien se continuará el trámite del proceso. Comuníqueseles la anterior determinación.-
SEGUNDO: Notifíquese a los sujetos procesales lo antes dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 30

En la fecha Hoy 03 de Agosto del 2023.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
RADICADO: **2020-00060**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A**
DEMANDADO: **ANGEL MANUEL BARRERA MEDINA.**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, para que se verifique memorial de la liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sirvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada el despacho observa que, se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiese presentado objeción alguna, debiendo este despacho **IMPARTIRLE APROBACIÓN** en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

R E S U E L V E:

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN, a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 30
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 04 de agosto del 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO Nro. **2021-00031**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **AMINTA ROPERO PEREZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada por parte de la apoderada de la parte demandante la liquidación del crédito dentro del presente proceso. Sírvasse proveer. -

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Maní, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Núm. 2º del Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 30 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 04 de agosto del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **DECLARACION Y DISOLUCION DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO**
RAD: **85139408900120220007200**
DEMANDANTE: **BLANCA IRIS SILVA REYES**
DEMANDADO: **SNEIDER CHAPARRO PERDOMO**
HEINER CHAPARRO PERDOMO
JAROLD MEDINA
FERNEY CHAPARRO PERDOMO
ORLANDO CHAPARRO MEDINA
MILDERD
YUDIT CHAPARRO PERDOMO
FERNANDO CHAPARRO PERDOMO

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, tres (03) de Agosto del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita se tengan como nuevas direcciones de los demandados, ya que la aportada en la demanda no fue posible surtirla. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, tres (03) de Agosto del dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de la parte demandante, por tanto, téngase como nuevas direcciones las siguientes:

1. Los señores **SNEIDER CHAPARRO PERDOMO, HEINER CHAPARRO PERDOMO, MILDRED CHAPARRO PERDOMO y YUDIT CHAPARRO PERDOMO** pueden ser notificados en el corregimiento de Santa Elena de cusiva vereda guayana finca el ventuario vía la petrolera del municipio de maní Casanare
2. el señor **JAROLD MEDINA** puede ser notificado en el corregimiento de Santa Elena de Cusiva estadero cuchilaperito del municipio de maní Casanare
3. el señor **FERNEY CHAPARRO PERDOMO** puede ser notificado en la calle 14 número 9-45 del municipio de maní Casanare
4. el señor **ORLANDO CHAPARRO MEDINA** puede ser notificado en el corregimiento de Santa Elena de Cusiva calle del colegio Camilo torres Restrepo internado del municipio de maní Casanare



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

5. el señor **ORLANDO CHAPARRO MEDINA** puede ser notificado en el corregimiento de Santa Elena ejecutiva calle del colegio camino torres Restrepo internado del municipio de maní Casanare
6. el señor **FERNANDO CHAPARRO MEDINA** puede ser notificado en el corregimiento de Santa Elena ejecutiva calle del parque principal vía hacia el río Cusiana del municipio de maní Casanare

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 30

En la fecha Hoy 03 de Agosto del 2023.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO Nro. **2022-00077**
DEMANDANTE: **BANCO POPULAR S.A**
DEMANDADO: **LENY YARITZA ALFONSO RODRIGUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada por parte de la apoderada de la parte demandante la liquidación del crédito dentro del presente proceso. Sírvasse proveer. -

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Maní, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Núm. 2º del Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCO MU NICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 30 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 04 de agosto del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. _____ EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**
RADICADO Nro. **2022-00125**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **ELIECER ALVAREZ OVALLE**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada por parte de la apoderada de la parte demandante la liquidación del crédito dentro del presente proceso. Sírvasse proveer. -

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Maní, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Núm. 2º del Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 30 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 04 de agosto del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. <u>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA</u> SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO Nro. **2022-00140**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **ESTIBENSO CARREÑO MEDINA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada por parte de la apoderada de la parte demandante la liquidación del crédito dentro del presente proceso. Sírvasse proveer. -

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Maní, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Núm. 2º del Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 30 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 04 de agosto del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. <u>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA</u> SECRETARIO



PROCESO: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO: **2022-00141**
DEMANDANTE: **IMEC S.A E.S.P. INGENIERIA MEDICIONES EMISIONES Y CONTROLES S.A**
DEMANDADO: **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEOS DE MANI**

INFORME SECRETARIAL. Maní Casanare, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para desarrollar audiencia de que trata el artículo 372 CGP. Sírvese proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, agosto tres (03) del dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación.

De acuerdo al anterior informe secretarial, se hace necesario fijar la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia del artículo 372 del CGP, el día **JUEVES DOCE (12) DE OCTUBRE** del dos mil veintitrés (2023), a partir de las **DOS Y TREINTA de la TARDE (2:30 P.M).**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 30
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 04 de agosto del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. _____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **PROCESO MONITORIO**

RADICADO: **2023-00068**

DEMANDANTE: **ISMENIA RIVERA GARCIA**

DEMANDANDO: **WILINTON GUERERO HERRERA**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez para manifestarle que se allega contestación de la demanda dentro de los términos. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Maní, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR RESOLVER

Al Despacho la contestación de la demanda presentada por la apoderada del extremo demandante, al respecto se advierte que se han propuesto excepciones, debiéndose correr traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda oportunamente y dentro de los términos establecidos de que trata el artículo 369 del C. G. P.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, de las excepciones de mérito presentadas por el demandado a

través de su representante legal, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: RECONOZCASE a la Dra. **ANGI KATERINE GOMEZ NIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.559.971 de Yopal y T.P. 374.642 del C. S. de la J. en virtud del poder otorgado.



NIDIA PILAR MONTOYA SEPÚLVEDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 30
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 04 de agosto de 2023.

Siendo las 7:00 A.M. <u>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA</u> SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **2023-00084**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **FERNANDO SANTA VASQUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada al correo de esta dependencia y se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT No. 890.903.938-8, por intermedio de apoderado Judicial Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, identificado con C. C. No. 1.020.444.432 y T. P. No. 241.426 del C. S. de la J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía , en contra del señor **FERNANDO SANTA VASQUEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.404.295, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en el pagaré anexo a la demanda como saldos de capital así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor pagaré, del que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo de la demandada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor de **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT No. **890.903.938-8** y en contra del señor **FERNANDO SANTA VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.93.404.295 por las siguientes por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No Pagaré No. **7070081645:**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

1.1. CAPITAL INSOLUTO: la suma de \$ 36.448.074,00, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

1.2. INTERESES DE MORA: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el 30 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

CUARTO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

QUINTO: RECONOZCASE como apoderado judicial del extremo demandante al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, identificado con Cedula de ciudadanía NO. 1.020.444.432 y T. P. No. 241.426 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 30
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 04 de agosto del 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL**
RADICADO: **2023-00087**
DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**
DEMANDADO: **FREDY KINLEY AVILA CHAPARRO y SORAIDA CONSTANZA ACOSTA MONDRAGON**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que el apoderado de la parte actora presenta escrito de demanda y se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, identificado con NIT No. 860.003.020-1, por intermedio de apoderado Judicial Dr. Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, identificado con C. C. No. 79.593.091 y T. P. No. 99.592 del C. S. de la J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con Garantía Real, en contra del señor **FREDY KINLEY AVILA CHAPARRO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.811.773 y **SORAIDA CONSTANZA ACOSTA MONDRAGON**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.219.281, quienes bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeudan a la parte actora las sumas de dinero establecidas en los pagarés anexos a la demanda como saldos de capital así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor pagaré, del que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo de la demandada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** y en contra de **FREDY KINLEY AVILA CHAPARRO y SORAIDA CONSTANZA ACOSTA**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

MONDRAGON por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. **9613436458 (M026300110234001589613436458)**:

A) Capital Vencido:

- 1.1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$134.925) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 3 de agosto de 2018.
- 1.2. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$666.334) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 9.499% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 04 de julio de 2018 hasta el 3 de agosto de 2018.
- 1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 04 de agosto de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.4. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$135.949) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 3 de septiembre de 2018.
- 1.5. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$680.119) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 9.499% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 04 de agosto de 2018 hasta el 3 de septiembre de 2018.
- 1.6. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 04 de septiembre de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.7. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$136.981) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 3 de octubre de 2018.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

- 1.8. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$679.087) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 9.499% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 4 de septiembre de 2018 hasta el 3 de octubre de 2018.
- 1.9. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 4 de octubre de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.10. Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL VEINTIUN PESOS M/CTE (\$138.021) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 3 de noviembre de 2018.
- 1.11. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$678.047) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 9.499% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 04 de octubre de 2018 hasta el 3 de noviembre de 2018.
- 1.12. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 4 de noviembre de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.13. Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$139.069) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 3 de diciembre de 2018.
- 1.14. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$677.000) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 9.499% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 4 de noviembre de 2018 hasta el 03 de diciembre de 2018.
- 1.15. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 4 de diciembre de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.16. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$140.124) correspondiente a la cuota vencida de



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 3 de enero de 2019.

- 1.17. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$675.944) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 9.499% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 04 de diciembre de 2018 hasta el 3 de enero de 2019.
- 1.18. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 4 de enero de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.19. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$141.188) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 3 de febrero de 2019.
- 1.20. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$674.880) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 9.499% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 4 de enero de 2019 hasta el 3 de febrero de 2019.
- 1.21. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 4 de febrero de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

B) Capital Acelerado:

- 1.22. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$88.766.933), correspondiente al CAPITAL ACELERADO del crédito otorgado.
- 1.23. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.



SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** y en contra de **FREDY KINLEY AVILA CHAPARRO y SORAIDA CONSTANZA ACOSTA MONDRAGON** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 9613436607:

2.1. Por el valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.780.442), contenido en el literal a), correspondiente a la sumatoria por concepto de capital vencido y acelerado, siendo exigible el pagaré desde el 19 de febrero de 2019.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 20 de febrero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** y en contra de **FREDY KINLEY AVILA CHAPARRO y SORAIDA CONSTANZA ACOSTA MONDRAGON** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No.01589613436144:

3.1. Por el valor de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.875.774), contenido en el literal a), correspondiente a la sumatoria por concepto de capital vencido y acelerado, siendo exigible el pagaré desde el 19 de febrero de 2019.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 20 de febrero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: En cuanto al decreto de la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen y a las costas del proceso serán decididas en su oportunidad procesal.

QUINTO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss. del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

SEXTO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

SEPTIMO: RECONOZCASE como apoderado judicial del extremo demandante al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, identificado con C. C. No.79.593.091 expedida en Bogotá D.C., y con tarjeta profesional No. 99.592 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 30
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 04 de agosto del 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **2023-00092**
DEMANDANTE: **SERVICIOS DE INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO - SEICOM CASANARE LTDA**
DEMANDADO: **MONTAJES CIVILES PETROLEROS S.A.S. - MONCIPETROL**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando la apoderada de la parte actora presenta escrito de demanda y se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante **SERVICIOS DE INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO - SEICOM CASANARE LTDA**, identificada con NIT No. 900.194.198-6, por intermedio de apoderada Judicial Dra. **PAMELA BOLÍVAR OQUENDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.551.187 de Aguazul y Tarjeta Profesional 378.005 del Consejo Superior de la Judicatura, presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de **MONTAJES CIVILES PETROLEROS S.A.S. - MONCIPETROL** identificada con Nit: 900531452-9, y representada legalmente por el señor GEOVANNY SALINAS RINCÓN, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en la factura anexa a la demanda como saldos de capital así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor factura, del que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo de la demandada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado **MONTAJES CIVILES PETROLEROS S.A.S. - MONCIPETROL**, identificada con Nit: 900531452-9, y en favor de **SERVICIOS DE INGENIERÍA,**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO - SEICOM CASANARE LTDA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS M/CTE (\$27.613.300)** por concepto de CAPITAL POR SERVICIOS PRESTADOS derecho literal, autónomo y actualmente exigible, incorporado en el titulo valor factura 175 del 21 de febrero de 2023, que motiva la presente demanda y que se adjunta.
2. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital, según las tasas máximas autorizadas legalmente para dicho evento por la superintendencia Financiera, desde el momento en que se hicieron exigibles, se constituyó en mora, y hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifiquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

CUARTO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

QUINTO: RECONOZCASE como apoderada judicial del extremo demandante a la Dra. **PAMELA BOLÍVAR OQUENDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.551.187 de Aguazul y Tarjeta Profesional No. 378.005 del C.S. de la J. conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 30
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 04 de agosto del 2023
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICADO: 2023-00099
DEMANDANTE: YEISON ALBEIRO CASTAÑEDA BARRERRA
DEMANDADO: DIANA CAROLINA GROSSO

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda fue radicada ante este despacho judicial, por el correo institucional del juzgado, Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, luego de revisar la demanda y sus anexos, se observa que, de conformidad a los artículos 20 y 22 del CGP, este despacho no tiene competencia para conocer de los procesos atribuidos a los jueces de familia en primera instancia.

Así las cosas, como lo refiere el artículo 90 del C. G. P., el juez deberá rechazar la demanda cuando carezca de competencia y por tal motivo se deberá enviar al que se considera competente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR por competencia la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado y notificado el presente auto, al demandante y su apoderado, remítase la demanda junto con sus anexos, archivo digital en formato PDF, a la Oficina de Apoyo Judicial de Yopal Casanare, a fin de que se someta a reparto ante los Honorables Jueces de Familia (reparto).

TERCERO: háganse las anotaciones en los libros de radicadores de este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 30.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 04 de agosto de 2023.
Siendo las 7:00 A.M. _____



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía N° 2023-00081.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandado: MONTAJES CIVILES PETROLEROS S.A.S. Y GEOVANY SALINAS RINCON.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, Agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, Agosto tres (03) del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento de crédito legalmente constituido, con domicilio principal en Bogotá, constituido mediante escritura pública No. 3892 del 16 de octubre de 1972 de la Notaría 14 de Bogotá D.C., con permiso de funcionamiento según Resolución S.B. 562 del 10 de junio de 1997, identificado con NIT No. 860.034.313-7, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, por intermedio de apoderado Judicial abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 102.688 del C. S. de la J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, en contra de MONTAJES CIVILES PETROLEROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.452-9, con domicilio en Maní, Casanare, representada legalmente por GEOVANY SALINAS RINCON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.795.242, o por quien haga sus veces, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Casanare, y a GEOVANY SALINAS RINCON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.795.242, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeudan a la parte actora las sumas de dinero establecidas en el pagaré anexos a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allegan título valor pagaré, de los que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra de MONTAJES CIVILES PETROLEROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.452-9, con domicilio en Maní, Casanare, representada legalmente por GEOVANY SALINAS RINCON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.795.242, o por quien haga sus veces, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Casanare, y a GEOVANY SALINAS RINCON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.795.242, y a

favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré.

Por el Pagaré No. 717118:

- 1.1. Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$99.426.793.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital.
- 1.2. Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$10.974.375.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses causados y no pagados, durante los plazos mencionados en el numeral 2 del acápite de hechos de esta demanda.
- 1.3. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1, a la tasa máxima permitida por ley, desde el 2 de junio de 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago.
2. En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
5. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 102.688 del C. S. de la J., como apoderado judicial para el cobro jurídico del demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA N POR ESTADO No. 30

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 04 de agosto del 2023

Siendo las 7:00 A.M.

EEZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICADO: 2023-00063
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO JIMENEZ GARCIA
DEMANDADO: KAREN TATIANA SIERRA TRUJILLO

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda fue radicada ante este despacho judicial, por el correo institucional del juzgado, Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, luego de revisar la demanda y sus anexos, se observa que, de conformidad a los artículos 20 y 22 del CGP, este despacho no tiene competencia para conocer de los procesos atribuidos a los jueces de familia en primera instancia.

Así las cosas, como lo refiere el artículo 90 del C. G. P., el juez deberá rechazar la demanda cuando carezca de competencia y por tal motivo se deberá enviar al que se considera competente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR por competencia la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado y notificado el presente auto, al demandante y su apoderado, remítase la demanda junto con sus anexos, archivo digital en formato PDF, a la Oficina de Apoyo Judicial de Yopal Casanare, a fin de que se someta a reparto ante los Honorables Jueces de Familia (reparto).

TERCERO: háganse las anotaciones en los libros de radicadores de este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 30.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 04 de agosto de 2023.
Siendo las 7:00 A.M. _____